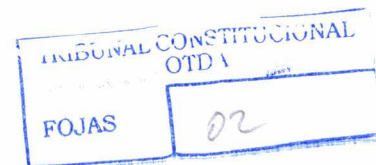




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07041-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS MEDINA NOLAZCO,
REPRESENTADO POR JOSÉ FRANCISCO
JACOBO PACHAS, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Jacobo Pachas, a favor de don José Jesús Medina Nolazco, contra la resolución de fojas 58, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07041-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS MEDINA NOLAZCO,

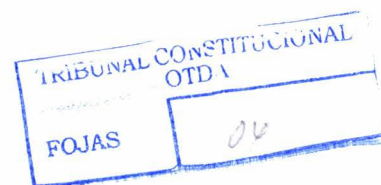
REPRESENTADO POR JOSÉ FRANCISCO

JACOBO PACHAS, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de los hechos penales, la suficiencia probatoria y la valoración de medios probatorios.
5. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 21 de setiembre de 2004, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el mandato de comparecencia con restricciones dictado en contra de José Jesús Medina Nolasco, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente 1486-2003) y, reformándolo, dictó mandato de detención.
6. Sobre el particular, esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en alegatos referidos a que no se prueba que concurren los tres requisitos necesarios para ordenar el mandato de detención, pues al haber aceptado el beneficiario los cargos que se le imputan, es imposible que entorpezca la actividad probatoria. Por tanto, se pretende que se realice una valoración de la concurrencia de los presupuestos para determinar si, en el caso, correspondía librar mandato de detención o de comparecencia. En otras palabras, las materias que se cuestionan incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. De otro lado, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, debido a que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
8. De hecho, el favorecido cuestiona dos resoluciones: la resolución de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual dicha Sala resuelve



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07041-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS MEDINA NOLAZCO,

REPRESENTADO POR JOSÉ FRANCISCO

JACOBO PACHAS, ABOGADO

inhibirse de conocer el proceso seguido en contra del beneficiario por no ser competente para conocer procesos con reos en cárcel; y la resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual dicha Sala se avoca a conocimiento del proceso indicado (Expediente: 54220-2002-0-1801-JR-PE-00).

9. Al respecto, este Tribunal ha enfatizado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los cuestionamientos planteados no inciden de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:27:28 -0500